



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Hogar y Moda S.A.S
Demandado	Carlos Alberto Higuita Álvarez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00143-00
Auto	Interlocutorio No. 543
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se aclarará lo indicado en la demanda, en tanto se hace referencia al pagaré No. 97764, cuando de la lectura de la literalidad del título valor aportado, se desprende que se identifica con el número 286059. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación.
2. Se aclarará lo indicado en la demanda, en tanto se manifiesta que el demandado es el señor Carlos Alberto Higuita Álvarez, cuando de la lectura de la literalidad del título valor aportado, se desprende que los deudores son los señores Yeison Fernando Vera Osorio, Luis David Rivera y Johan Sebastián Tamayo. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación.
3. Se aclarará lo indicado en la demanda, en tanto se manifiesta que se suscribió el pagaré por valor de \$1.327.000, cuando de la lectura de la literalidad del título valor aportado, se desprende que los deudores se obligaron a pagar la suma de \$10.552.000. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación, para lo cual deberá dar cumplimiento al lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., indica: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (...)”*.

4. Se Deberá indicar por qué en el poder conferido se dice que el proceso ejecutivo es adelantado en contra de los señores Yeison Fernando Vera Osorio, Luis David Rivera y Johan Sebastián Tamayo, cuando la demanda no se dirigió en contra de éstos.

5. Corregirá la parte introductoria de la demanda, en tanto allí se indicó que la parte demandante es Hogar y Hogar S.A.S., cuando según los documentos adjuntos, lo es Hogar y Moda S.A.S.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>047</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16228071d76355fbeb791d9f6eeb556036a33afec965cd498e6e98b90e01091

Documento generado en 16/03/2021 11:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>